



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 73001-3110-006-2023-00186-00  
**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAIRO ANDRES CORTES TORRES  
**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Como la solicitud se allana a los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y su reglamento 306 de 1992, se **ADMITE** la solicitud de tutela incoada por el señor **JAIRO ANDRES CORTES TORRES**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, con el fin que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, mínimo vital y demás garantías constitucionales citadas en su escrito, se **ORDENA**:

1. En aras de evitar futuras nulidades, de la lectura del escrito de tutela y la documentación adjunta, se advierte la necesidad de vincular en el presente asunto a:

**\*La Institución Educativa Caracolí de San Luis - Tolima.**

**\*Secretaría de Educación Municipal Ibagué.**

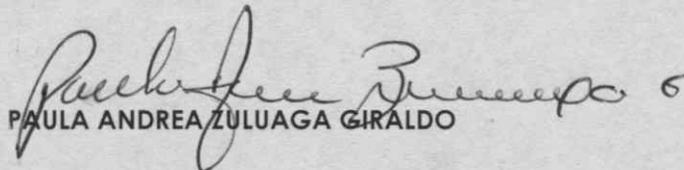
1. Notificar a las partes enviando copia de la solicitud de tutela a la(s) entidad(s) accionada(s), para que en el **término de (02) días** se pronuncie(n); de igual manera que se sirva informar el nombre del representante legal de dicha entidad. **Ofíciense por el medio más expedito.**
2. Solicítese la publicación del presente auto y del escrito de la demanda de tutela en la página Web de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en el link de acciones constitucionales del **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y no Rural, Opec No. 184282 cargo denominación docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política**, para que quienes se crean con interés puedan intervenir en el presente asunto.
3. Téngase como prueba la documentación aportada con el libelo.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Se niega la medida provisional solicitada por el accionante, por cuanto este Despacho no cuenta con elementos probatorios suficientes y necesarios para disponer la adopción de la medida solicitada, la cual por demás cobijaría y podría afectar derechos de los demás participantes inscritos en dicha Opec. **COMUNIQUESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

  
PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO

## MEDIDA CAUTELAR – ACCIÓN DE TUTELA

Ibagué, 19 de Abril de 2023

Señor: (Es)  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)  
IBAGUÉ – TOLIMA  
E. D. S.

**ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR (dentro de acción de tutela) POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES CC 1110511246 – PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 -OPEC 184282.**

**JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110511246 de Ibagué-Tolima domiciliado y residente en el Municipio de Ibagué -Tolima; actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano en ejercicio, en ejercicio del derecho, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal debida, me permito presentar **MEDIDA CAUTELAR (dentro de acción de tutela) POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES CC 1110511246 – PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 -OPEC 184282**, solicito a su señoría que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN del concurso para la OPEC 184282, debido a que si el proceso continua de manera ordinaria como lo viene haciendo la CNSC se generará una situación de perjuicio irremediable a mi persona en razón a que se continuará con una fase del concurso de méritos de manera inmediata haciendo que luego sea imposible mi inclusión en dicho concurso de acuerdo a que este ya se terminaría y se cumplirían todas las etapas previstas

en el, por lo que mi inclusión posterior sería difícil, engorrosa y casi imposible luego de que se realicen los nombramientos en periodo de prueba dentro del Magisterio Colombiano.

La CNSC y la Universidad Libre, ya publicaron un aviso informativo en donde se anuncia a todos las participantes del concurso docente que el próximo 24 de abril de 2023, se conocerá la citación a entrevista para los aspirantes a este cargo en las ciudades diferentes a Bogotá, lo que presupone que se hará la última fase del concurso previo a la realización de la lista de elegibles correspondiente, lo anterior de acuerdo con la siguiente imagen:

Inicio | Avisos Informativos

Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales). Imprimir

el 14 Abril 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes, que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos y continúan dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, **el día 21 de abril de 2023** será publicada la citación para la presentación de la prueba entrevista a los aspirantes que en su inscripción seleccionaron como municipio de presentación de pruebas la **ciudad Bogotá D.C.**

Para aquellos aspirantes que seleccionaron **otra ciudad de presentación de pruebas**, la citación será publicada **el día 24 de abril de 2023**.

En la citación el aspirante podrá consultar la fecha, hora y lugar de presentación, para conocerla deberá ingresar a la plataforma SIMO / <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña.

Se recuerda que es deber de los aspirantes citados a la prueba de entrevista, prever las diferentes situaciones que se puedan presentar para el día de la aplicación de la prueba (dificultades climáticas, viales, etc), razón por la cual es necesario que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.

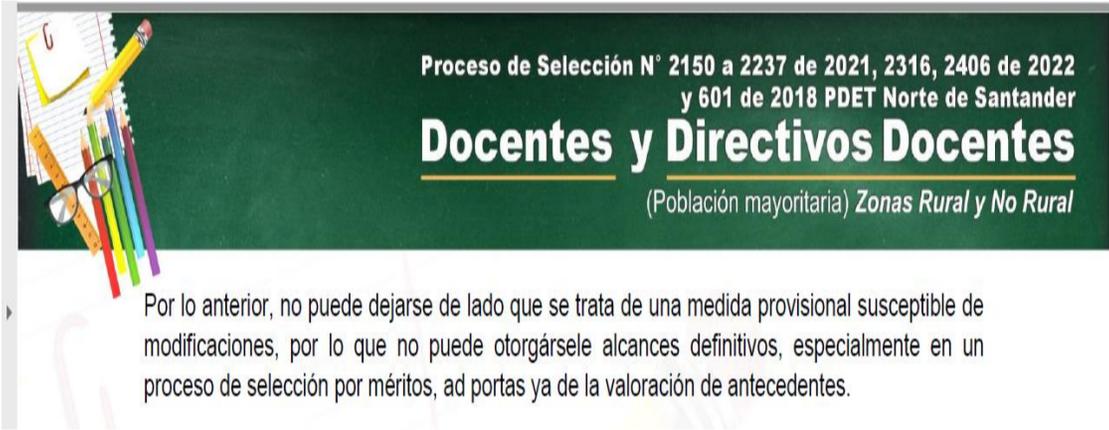
Finalmente se informa que, se encuentra publicada la Guía de Orientación del Aspirante para la presentación de la prueba de entrevista para los aspirantes inscritos en las zonas no rurales, la cual podrá ser consultada en lo siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Con lo anterior, mientras se resuelve la acción de tutela, me quedaría eventualmente sin poder hacer la entrevista la cual dentro del proceso de concurso tiene un valor 5% dentro de la normativa de dicho concurso, y que una vez sea finalizada esta etapa, será la última antes del nombramiento en periodo de prueba en dichos cargos, lo cual lesionaría enormemente mis derechos fundamentales **LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

Por lo anterior, y previo al fallo de tutela que presento a continuación solicito respetuosamente que se SUSPENDA la continuidad del concurso para la OPEC 184282, en razón a que se me perjudicaría enormemente si NO se detiene el concurso, debido al principio de preclusión administrativa perdiendo la posibilidad de realizar mi entrevista y por ende tener menos puntaje o no ser si quiera escuchado en dicha etapa del proceso.

Esta declaración no solamente la hago yo, sino que lo confirma la CNSC y al Universidad Libre operadora contratista del concurso en donde a mi respuesta a la reclamación que hice, me manifiestan lo siguiente:



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

Por lo anterior, considero que mi solicitud es cumple con las exigencias de la legislación colombiano, por cuanto:

- a. **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Por cuanto, es flagrante la conducta irresponsable de la CNSC y la Universidad Libre respecto de mi exclusión del concurso docente 2022, por NO cumplir según ellos los requisitos mínimos para ser docente de ciencias sociales, en virtud de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, en donde arbitrariamente se excluye el titulo de “derecho” de las carreras habilitadas para ejercer dicho cargo, sin ningún razón u estudio previo de suficiencia para tomar dicha determinación.
- b. **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** Por cuanto, si no se SUSPENDE el concurso, con el paso de los días se hará imposible para mi que sea incluido dentro de dicho concurso debido a que este habría terminado y ya se estarían nombrando provisionalmente los docentes en todo el departamento del Tolima, generando un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales de manera irremediable.

**c. Que la medida no resulte desproporcionada.** Por cuanto, se afectarían los 30 cargos para proveer los docentes de ciencias sociales del departamento del Tolima – NO RURAL, y no se afectaría la totalidad del concurso en esta entidad territorial y todo el país, cabe resaltar que provisionalmente ocupó el puesto 27 sobre 30, en las pruebas de conocimiento y psicotécnicas clasificatorias, de allí que me asiste el derecho a seguir buscando mi continuidad en el concurso dado que tengo un interés y expectativa legítima en ser nombrado dentro de dicho proceso meritocrático.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Es por lo anterior, que le solicito a su señoría que se SUSPENDA como medida provisional o temporalmente el concurso para la OPEC 184282 de los docentes de ciencias sociales del departamento del Tolima – NO RURAL, mientras se falla de fondo la presente acción constitucional.

Cordialmente

JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES  
CC 1110511246 DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué, 19 de Abril de 2023

Señor: (Es)  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)  
IBAGUÉ – TOLIMA  
E. D. S.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES CC 1110511246 – PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 -OPEC 184282.**

**JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110511246 de Ibagué-Tolima domiciliado y residente en el Municipio de Ibagué -Tolima; actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano en ejercicio, en ejercicio del derecho, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal debida, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIO TRANSITORIO DE AMPARO POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES CC 1110511246 – PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 -OPEC 184282**, debido a que en la respuesta a la reclamación realizada la cual fue publicada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante “CNSC”, y la universidad libre, se cometieron errores de hecho y de derecho, que lesionan mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, al mínimo vital y al mérito, por lo que solicito desde ahora, se intervenga por parte de los jueces de la república y reponga favorablemente, para cambiar el resultado de **“NO ADMITIDO”** al de **“ADMITIDO”**, por los hechos y razones que adelante se expondrán, así:

## I. PREMISAS DE LA INCONFORMIDAD Y NO ACEPTACIÓN DEL RESULTADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS.

Como ciudadano me siento terriblemente sorprendido y defraudado en mi buena fe, por parte del Estado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante “CNSC”, toda vez que como profesional en “derecho” actualmente me encuentro ejerciendo el cargo de docente de aula, en el departamento del Tolima, en un concurso de iguales características que se realizó en el año 2016, pero de manera sorpresiva, arbitraria e inconsulta se cambió el perfil para ejercer este cargo, y ya en la nueva normatividad se suprimió el “derecho” como carrera válida para ejercer dicho cargo, que en la actualidad ostento de manera idónea, eficiente y efectiva.

Excluyendo la profesión “derecho” como compatible para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, cargo que actualmente desempeño siendo esto para mi considerado como un exabrupto jurídico y una afrenta al derecho a la igualdad, Mérito – carrera administrativa, debido proceso, trabajo y mínimo vital de quienes hemos venido ejerciendo la docencia en las instituciones públicas del país de manera ordinaria por ya varios años, y este hecho potencialmente puede ser considerado como una vulneración a los derechos ya adquiridos de quienes estamos e integramos el magisterio colombiano.

Por lo anterior, no hay fundamento fáctico y jurídico para que esta autoridad profiera tal decisión, por ello, desde ya solicito que se cambie el estado de Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula en “**ADMITIDO**”, de conformidad con el artículo 118 de la ley 769 de 2002.

## II. HECHOS

1. Que mediante resolución 8540 de 2019, la secretaria de educación del Tolima nombra en propiedad a JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES, identificado con cc 1110511 de Ibagué – Tolima, en el cargo de docente de aula de al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, adscrito a la institución educativa Caracolí de San Luis – Tolima.
2. Que el día 29 de octubre de 2021, se suscribió el acuerdo 21236 de 2021, mediante el cual la CNSC y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se permitieron convocar a:

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.*

3. Que para ese momento estaba vigente por parte del MEN la resolución 9317 de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019, en donde se encontraba el programa de “derecho” como valido o como compatible para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, en las instituciones públicas y privadas de Colombia.
4. Que mediante resolución 3842 de 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional en adelante “MEN”, por medio del cual se adopta un nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones, se eliminó, se olvidó, se omitió o se suprimió de manera arbitraria el programa de “derecho” como valido o como compatible para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, en las instituciones públicas y privadas de Colombia.
5. Que el 5 de mayo de 2022, de conformidad con la expedición de la resolución anterior, la CNSC modificó el acuerdo el acuerdo 21236 de 2021, por el cual inicialmente se convocó al concurso de docente de la SEDTOLIMA, y con base en ello se incorporó los cambios que trajo consigo la resolución 3842 de 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional en adelante “MEN”, lo realizo a través de un acuerdo modificatorio N°233 de 2022.
6. Que de acuerdo con el decreto 1278 de 2022, solo se puede ascender o mejorar la ubicación en el escalafón docente de dos maneras. La primera por concurso de ascenso docente que dispone esta misma norma, y la segunda, por reingreso al régimen especial docente que se rige por el decreto 1278 de 2002, de otra manera no es posible ascender en el régimen especial docente en Colombia.

7. Que, de buena fe, y en razón a que seguí ejerciendo mi carrera de docente en calidad de abogado o profesional en derecho sin problema en una Institución Educativa Publica del país, y en razón a que tenía ad portas mi grado de maestría en Derecho Público, decidí presentarme de nuevo al concurso de ingreso docente con el ánimo de obtener una mejor ocupación en el escalafón docente.
8. Lo anterior, debido a que desde que ingrese al magisterio colombiano, jamás se ha convocado a un concurso de ascenso docente tal y como lo establece el decreto-ley 1278 de 2002, o si se ha convocado no cumplía con los requisitos aun para poder acceder a este derecho dentro del régimen especial docente.
9. Que el día 27 de mayo de 2022, realice la inscripción al concurso docente DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, con código OPEC 184282, denominado 29950246 a la secretaria de educación del Departamento del Tolima, adjuntando la documentación pertinente e idónea para poder ocupar el cargo que actualmente vengo desempeñando de manera ordinaria, legal y eficientemente.
10. Que presente las pruebas correspondientes dentro del plurimencionado concurso, obteniendo resultados satisfactorios para poder aplicar a un cargo que actualmente se encuentra vacante, tal cual como se puede observar dentro del portal SIMO, así:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-03-09	65.16	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-09	77.27	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

..

11. Que hasta ese momento en este concurso me encontraba en la posición 27 de 30 plazas a proveer dentro de la SEDTOLIMA en el área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia, de acuerdo con las mismas estadísticas publicadas por la CNSC y la Universidad libre – operadora contratista de dicho concurso.

12. Que el día 29 de marzo de 2023, me encuentro con la sorpresa de que no cumplo con los requisitos mínimos para poder acceder al cargo de docente de aula, sin razón alguna, tal como se puede observar en el presente pantallazo

**Número de evaluación:**  
557007088

**Nombre del aspirante:**  
jairo andres cortes torres

**Resultado:**  
No Admitido

**Observación:**  
El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

En el detalle de resultados se puede observar lo siguiente:

UNIVERSIDAD DE CALDAS	MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	SEMINARIO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS Y COMPETENCIAS CIUDADANAS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PROMOCION Y EJERCICIO DE LOS DDHH, PARA UNA CULTURA DE PAZ Y RECONCILIACION	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	APLICACION DE HERRAMIENTAS OFIOMATICAS CON MICROSOFT WORD EN EL ENTORNO LABORAL	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA "COMFENALCO"	EXCEL AVANZADO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	

13. Lo más inaudito de esta verificación de requisitos mínimos es que actualmente ostento el cargo al que aspiro, con más estudios y experiencia específica en el aula que cuando ingrese a la carrera especial docente de Colombia en el año 2018.

14. Que dentro de la carrera administrativa la cual actualmente ostento, he venido desempeñándome de manera satisfactoria tan es así, que en las evaluaciones de desempeño en el cargo de docente de ciencias sociales,

historia, geografía, constitución política y democracia he venido obteniendo importantes calificaciones en el desarrollo del cargo, en los años 2019, 2020, 2021, y 2022.

15. Que, mediante providencia judicial con radicación 11001032500020220031800 (2598-2022) el Honorable Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, de ponencia del consejero ponente **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, el pasado 16 de diciembre de 2022, resolvió:

**“Primero:** Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, *del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo* de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

**Segundo:** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

**Tercero:** Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.”  
Negrita, Subrayado, y cursiva fuera de texto

16. Por lo anterior, es claro que el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha otorgado una medida cautelar que obliga al MEN, CNSC, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás entidades del Estado, en permitir que los egresados del programa de “derecho” puedan ejercer el cargo de docentes de aula de ciencias sociales en las Instituciones Publicas y privadas del país.

17. Esta medida cautelar se encuentra vigente a la fecha de la presente reclamación y por ende debe ser razón suficiente para realizar la revocatoria del estado “NO ADMITIDO” y pasar al de “ADMITIDO” como consecuencia del yerro factico y jurídico que se está cometiendo para conmigo en esta fase del concurso, de modo tal que NO existe una razón valedera para mi inadmisión de manera arbitraria e ilegal como actualmente se está haciendo por parte del contratista de la CNSC.

18. Que presente escrito de reclamación a la CNSC y la Universidad Libre como operadora contratista de este concurso, en donde le deje advertir los yerros de hecho y de derecho sobre mi verificación de requisitos mínimos, haciendo hincapié en que esta es transgresora de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, acceso y ascenso a los empleos públicos, debido proceso y a los derechos adquiridos ciertos y discutidos que tengo en razón a desempeñar el empleo al cual vuelvo a tener que aspirar, y que es violatorio abiertamente de la constitución, la ley y la jurisprudencia del ordenamiento jurídico colombiano su negación de manera inexplicable en dicho concurso.
19. Que mediante escrito publicado el 18 de abril de 2023, la CSNC y la Universidad Libre como operadora contratista de este concurso, manifiestan lo siguiente:

Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) Por otra parte, la medida cautelar es **esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso**, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)” Subrayado y negrilla propia.





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

Que, por lo anterior, y pese a que existe medida cautelar, por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, que ordena la inclusión de

la carrera de derecho como válida para ejercer el cargo de docente de ciencias sociales, esta entidad concluye:



Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operar del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicione disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo*

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 184282, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

Ahora bien, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, al trabajo, pues la decisión de no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción.

Finalmente, es importante recalcar que, no es procedente la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, únicamente prevé la formulación de **la reclamación como mecanismo idóneo**, para que los concursantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción en esta fase de Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, el numeral 4.5 del Anexo y el precepto antes citado, la decisión que resuelve las reclamaciones respecto de los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos, se comunicará a través del aplicativo SIMO, y **contra ella no procederá ningún recurso**, así:

En ese sentido, no es posible conceder el estudio de un recurso no dispuesto por el marco regulatorio del proceso de selección en curso. Por lo anterior, la inquietud se le responderá como una reclamación, en tanto fue interpuesta en el término otorgado para ello.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

20. De lo anterior se puede inferir, que no me queda ningún medio legal para defender mis derechos vulnerados salvo la acción de tutela, que actualmente realizo en razón a estos elementos que la CNSC y la Universidad libre como operadora contratista del concurso han manifestado.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

**El artículo 2 de la Constitución Nacional**, contempla como un fin esencial del Estado, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Frente a ello, es menester resaltar que esta obligación aplica tanto para los servidores públicos, como para quienes no lo somos y en ese sentido, es importante revisar que el Estado debe velar por la seguridad jurídica de todos los actos que emana, es por ello la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y sus contratistas o subordinados debe velar por desarrollar estos fines esenciales.

Situación que se ve inaudita por parte de esta entidad, ya que al manifestarme que NO CUMPLO con los requisitos mínimos para ejercer el cargo que ya ejerzo desde hace más de 5 años con total idoneidad, respeto y garantía de los derechos de los NNA. Por lo cual no entiendo porque la CNSC, me dice que no cumplo con los requisitos mínimos de esta manera tan arbitraria y con total desconocimiento de la constitución, la ley, y la jurisprudencia.

**El artículo 13 de la Constitución Nacional**, contempla la igualdad como un derecho fundamental, y con la actuación de la CNSC y la Universidad libre como operadora contratista del concurso, se me ve vulnerado porque NO es admisible como un servidor publico que actualmente ejerce el cargo de docente de aula de al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia en la SEDTOLIMA de un día para otro sea considerado como un profesión NO idónea o incompatible para ejercer dicho cargo.

Toda vez que con ocasión de una resolución del MEN sea de manera arbitraria, inconsulta y sin ningún sustento jurídico o factico sea excluido de manera sorpresiva la carrera de “derecho” dentro de las carreras que tradicional y necesariamente han orientado las clases de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia de las instituciones publicas del país. Considero que el trato que recibo en este concurso es desigual, NO solo por que no se me permite ingresar de nuevo al magisterio colombiano, sino porque es la única posibilidad que tengo de ascender dentro del escalafón salarial establecido en el decreto 1278 de 2002, en razón a que cuento con estudios de posgrado que me permiten una mayor asignación salarial, y a falta de concurso de ascensos que se establecen en dicha normativa, solo me queda la opción de volver a reingresar dentro de la carrera docente para obtener una mejor inscripción escalafón docente pasando de la 2AM a la 3AM, situación que es una gran mejora para mi vida y mis condiciones socioeconómicas, por cuanto es el reconocimiento del tiempo y estudio realizados a la fecha, situación que con el rechazo de la CNSC y y la Universidad libre como operadora contratista del concurso, hace trizas mi derecho a la igualdad entre otros.

**El artículo 25 de la Constitución Nacional**, contempla como derecho fundamental el trabajo, el cual con la negación de mi carrera “derecho” dentro de las carreras validas para ejercer el cargo de docente de aula de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia en la SEDTOLIMA, es una afrenta a mi que hacer diario pues es inaudito que de un día para otro se me manifieste que no tengo los requisitos mínimos de una actividad que diariamente realizo, dejando en el aire la garantía del trabajo como derecho que establece la Constitución Política de Colombia, que no es reconocida por los reglamentos internos de las entidades aquí accionadas.

**El artículo 29 de la Constitución Nacional**, contempla el debido proceso como base del Estado social de derecho, situación que en las actuaciones de la CNSC y y la Universidad libre como operadora contratista del concurso, desconocen

totalmente al NO dar aplicabilidad a la medida cautelar que fue otorgada mediante providencia judicial con radicación 11001032500020220031800 (2598-2022) el Honorable Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, de ponencia del consejero ponente **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, el pasado 16 de diciembre de 2022, resolvió:

**“Primero:** Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, *del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo* de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

**Segundo:** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

**Tercero:** Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.”  
Negrita, Subrayado, y cursiva fuera de texto

Situación jurídica que debe ser tenida por el juez de tutela so pena de incurrir en faltas disciplinarias y penales en razón a la orden que se encuentra vigente por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia.

**El artículo 85 de la Constitución Nacional**, contempla que “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos, 13, y 29” que considero directamente vulnerados con ocasión de las actuaciones del del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre de Colombia, en razón a como han llevado este concurso por ello, solicito su protección inmediata.

**El artículo 86 de la Constitución Nacional**, contempla que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” con las actuaciones del del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre de Colombia, NO me

queda ningún recurso legal para insistir en mi legítimo derecho de continuar en el concurso **PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 - OPEC 184282 CIENCIAS SOCIALES NO RURAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, hasta su culminación**, por ende NO me queda más que presentar la presente acción en procura de salvaguardar mis derechos fundamentales vulnerados.

**El artículo 94 de la Constitución Nacional**, contempla que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” es por ello que existen derechos fundamentales innominados como el **MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados por la CNSC y y la Universidad libre como operadora contratista del concurso debido a que se me cercena la posibilidad de poder acceder a un cargo público que ya ejerzo de manera arbitraria y totalmente ilegal, no solo no acatando la orden de los tribunales y jueces, sino que atentando contra el ordenamiento jurídico vigente y desconociendo la constitución política de manera flagrante e inclusive de manera irresponsable y desproporcionada por cuanto desconoce los elementos mínimos de la ley y coloca por encima sus reglamentos y procedimientos a los postulados constitucionales que deber prevalecer sobre todos las actuaciones que realice el Estado.

Así mismo, con esta actuación por parte de las entidades demandadas, se me impide el ascenso dentro del escalafón docente, condenándome eternamente a quedarme con la misma asignación salarial impidiéndome mejorar mi condición laboral y de trabajo, puesto que de manera arbitraria y inconsulta el título de “derecho” fue suprimido o retirado del manual de funciones para desempeñar el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución y democracia en las instituciones públicas del país.

**NOCIÓN DE BUENA FE.** Establecer un concepto absoluto de la Buena Fe es limitar el contenido temático y el ámbito de aplicación que como herramienta para solucionar problemas de hermenéutica jurídica nos ofrece el principio. Es aquí donde radica la diferencia fundamental, entre la noción de regla de Derecho en sentido estricto y un principio general del Derecho.

En términos de Luis Díez-Picazo, un principio general del derecho es un criterio o valor no legislado, ni consuetudinario, que permite dentro del sistema jurídico,

llenar las <lagunas de la ley>: "(...) una respuesta no positiva del problema, por virtud de la cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados y no Consuetudinarios.

Aparece así la necesidad de decidir o de resolver con arreglo a criterios extralegales, lo cual no quiere decir ni mucho menos que estos criterios <extralegales> deban considerarse como <extrajurídicos>"<sup>1</sup>.

Para Spota, los principios generales del derecho "son los que emanan de la Ciencia del derecho. En otros términos, principios que reciben una aplicación general en la jurisprudencia, en la doctrina, en las legislaciones universales; principios que forman parte del fondo común legislativo supranacional"<sup>2</sup>.

Para Valencia Zea, se trata de "la fuente última a que debe recurrir todo intérprete cuando necesite llenar una laguna o vacío del Código o de la ley (...) Sabemos que la norma jurídica es una proposición jurídica que atribuye determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Estas son, en muchos casos, normas singulares que hacen parte de uno más general".<sup>3</sup>

Sobre el punto de las diferencias entre reglas de Derecho y principios generales del Derecho, resulta oportuno traer a colación la discusión entre los dos teóricos más importantes del llamado nuevo derecho, o realismo norteamericano, el positivista suave L. H. Hart y el realista o neo-iusnaturalista Ronald Dworkin, quienes desde la óptica de una hermenéutica de precedentes jurisprudenciales, al tocar el tema plantean diferencias importantes entre un principio general y una regla de Derecho.

Ronald Dworkin crítica la tesis formulada por L. H. Hart de representar el Derecho únicamente en reglas "todo o nada", olvidándose de otro tipo de parámetros jurídicos, para Dworkin fundamentales; estos son los "principios jurídicos". No exigen a diferencia de las reglas una decisión cuando operan, pues su función es apoyar o señalar la decisión, o en otros casos enunciar una razón que puede ser eliminada a favor de otras, pero que los jueces tendrán en cuenta como algo que los inclina a decidir de una manera u otra. "Los principios jurídicos, difieren de las reglas porque tienen una dimensión de "peso" pero no de validez, y es por esta

---

<sup>1</sup> Díez-Picazo Luis. Sistema de Derecho Civil. Tomo I Sexta Edición. Madrid. Pág. 152.

<sup>2</sup> Spota Alberto G. Tratado de Derecho Civil, T. I, Vol 1, Buenos Aires. Pág. 385 y 386.

<sup>3</sup> Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Temis. Bogotá 1981. Pág. 190 y 191.

razón que, al entrar en conflicto con otro principio de mayor peso, un principio puede ser descartado y dejar de determinar una decisión".

Por lo anterior, NO debo entiendo cómo me pueden manifestar después de 5 años ejerciendo un cargo en el Estado, que mi profesión no es idónea, o no es compatible con la labor realizada, sin mayor explicación, sin ningún argumento si quiera sumario y por ende sacarme de manera infame del concurso docente. Este hecho me parece desproporcionado e injusto para conmigo en razón a un abuso del derecho y de las normas por parte de la CNSC.

Por ello considero que todas mis actuaciones han estado impregnadas de los principios de Buena Fé, por cuanto debo continuar en el concurso especial docente hasta su agotamiento y posterior nombramiento en razón a lo realizado, trabajado y estudiado.

Ante lo evidenciado anteriormente elevamos las siguientes:

#### IV. PETICIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MERITO – ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA Y MÍNIMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y en consecuencia pase del estado **“NO ADMITIDO”** y en su lugar solicito que se cambie esta estado de **“ADMITIDO”** y **continúe** dentro del concurso de méritos **PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 - OPEC 184282 CIENCIAS SOCIALES NO RURAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, hasta su **culminación**, por las razones de hecho y de derecho que se han manifestado en el presente escrito.
2. **INFORMAR Y TRASLADAR**, copia simple de la decisión que se tome dentro de la presente acción, al Honorable **Consejo de Estado**, en su proceso de referencia Número 11001032500020220031800 (2598-2022), para que este determine la presunta comisión de una sanción de que trata el artículo 241 de la ley 1437 de 2011, por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la

Universidad Libre de Colombia, por acción u omisión del cumplimiento de la medida cautelar vigente a la fecha de la presentación de la presente tutela y que origina esta misma.

**3. INFORMAR Y TRASLADAR**, copia simple de la decisión que se tome dentro de la presente acción, a la procuraduría general de la nación, para que se determine la presunta comisión de conductas u omisiones de que trata el artículo 55 de la ley 1952 de 2019, o las normas disciplinarias concernientes y pertinentes, por parte de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre de Colombia, por acción u omisión del cumplimiento de la medida cautelar vigente a la fecha de la presentación de la presente tutela y que origina esta misma.

**4. INFORMAR Y TRASLADAR**, copia simple de la decisión que se tome dentro de la presente acción, a la Fiscalía General De La Nación, en su ramo pertinente, para que se determine la presunta comisión de que trata el artículo 454 de la ley 599 de 2000, por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre de Colombia, por acción u omisión del cumplimiento de la medida cautelar vigente, decretada en el proceso de referencia Número 11001032500020220031800 (2598-2022), por el Honorable Consejo de Estado, situación que genera la presentación de la presente tutela y que origina esta misma.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

#### Que aporta la parte impugnante o reclamante:

1. Cedula de ciudadanía del suscrito Jairo Andrés Cortés Torres
2. Resolución de nombramiento en propiedad 8540 de 2019, en donde la secretaria de educación del Tolima nombra en propiedad a JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES, identificado con cc 1110511 de Ibagué – Tolima, en el cargo de docente de aula de al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, adscrito a la institución educativa Caracolí de San Luis – Tolima.

3. Formatos simples de calificación de evaluación docente anual, de que trata el decreto 1278 de 2002 de los años 2019 y 2020, en donde se prueba la idoneidad del ejercicio del cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, adscrito a la institución educativa Caracolí de San Luis – Tolima.
4. Medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, en el proceso con radicación 11001032500020220031800 (2598-2022), en donde se decreta “Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo”
5. Reclamación A VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES CC 1110511246 – PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 -OPEC 184282 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, presentada por el suscrito a la CNSC, y Universidad Libre de Colombia como operadora contratista de dicho concurso, presentada el día 30 de marzo de 2023.
6. Respuesta a la reclamación de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES CC 1110511246 – PROCESO DE SELECCIÓN 2177 DE 2021 -OPEC 184282 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, realizada por la CNSC, y Universidad Libre de Colombia como operadora contratista de dicho concurso, notificada el día 18 de abril de 2023.

## VI. NOTIFICACIONES



Cordialmente.

**JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES**  
CC 1110511246 de Ibagué - Tolima